

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, AGOSTO
CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Vista la anterior demanda el despacho INADMITE la misma conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane, en los siguientes puntos:

1.- Anéxese Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del inmueble objeto del presente proceso; para efectos de determinar que el aquí demandante y los demandados son los únicos condueños. (Numeral 5º artículo 375 del C.G.P.)

2.- La demanda debe impetrarse en observancia de lo previsto en el artículo 53 del C.G.P. y dirigirse además contra las personas que figuren como titulares de derechos reales y tratándose de herederos dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 ibídem.

3.- Aporte dictamen en los precisos términos referidos en el inciso final del artículo 406 del C.G.P., que reza: *"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."*; observando en la experticia los preceptos normativos que regulan la división de predios rurales en esta municipalidad, toda vez que el anexado no corresponde a tales lineamientos. (lo resaltado es del despacho)

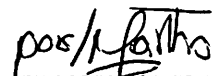
4.- Aclare el avalúo referido en la experticia, soportándola a la luz de lo previsto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 ibídem.

NOTIFIQUESE


MIRYAM TILSIA LEÓN ESTUPIÑÁN
JUEZ.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY CUNDINAMARCA**

Hoy **18 AGO 2020** se notificó el
auto anterior Por anotación en el **ESTADO**
ELECTRONICO No. **048**


ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria